

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA, A ARCOS DORADOS  
RESTAURANTES CHILE SPA, EN RELACIÓN AL  
ESTABLECIMIENTO RESTAURANTE MC DONALD'S**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 259**

**SANTIAGO, 29 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, mediante el Memorándum AFTA N°001/2026, de fecha 23 de enero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendenta del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Arcos Dorados Restaurantes Chile SpA., RUT 96.620.260-2 (en adelante “el titular”) por el funcionamiento del equipo generador diésel, como fuente de electricidad del Restaurante “Mc Donald’s”, (en adelante e indistintamente, “el establecimiento”, “restaurante”, o “la fuente”), ubicado en calle Cerro Paraná N°420, comuna y Región de Antofagasta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° El funcionamiento del equipo generador diésel, como fuente de electricidad del restaurante, lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que el equipo generador funciona durante todo el horario de atención de público, esto es, desde las 09:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Desde el 25 de noviembre del año 2025 y hasta la elaboración del presente acto, esta Superintendencia ha recibido un **total 23 denuncias en razón de los ruidos emitidos por el restaurante (construcción y funcionamiento del equipo generador diésel)**, ingresadas al Sistema de Denuncias SIDEN, con los ID 439-II-2025, ID 17-II-2026; 20-II-2026, 21-II-2026, 22-II-2026, 23-II-2026, 24-II-2026, 25-II-2026, 26-II-2026, 27-II-2026, 28-II-2026, 30-II-2026, 31-II-2026, 32-II-2026, 36-II-2026, 38-II-2026, 41-II-2026, 42-II-2026, 43-II-2026, 44-II-2026, 45-II-2026, 46-II-2026 y 48-II-2026.

7° En atención a las denuncias recibidas por la SMA, se realizó una actividad de fiscalización con fecha **17 de enero de 2026**, en horario nocturno, en el domicilio de unos de los denunciantes, a objeto de realizar una medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), la que tuvo como resultado una superación de **27 decibeles por sobre el límite establecido para el sector de emplazamiento del restaurante, límite que corresponde a 45 decibeles**, para una Zona II en horario nocturno.

8° Respecto de la medición del NPC, los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En el mismo se da cuenta que el **receptor se encuentra ubicado en la denominada zona E7, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA**. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo correspondiente a la terraza del departamento.



9° El resultado obtenido -luego de efectuado el procedimiento que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC:

**Tabla N°1:** resultado de NPC obtenido en medición realizada el 17 de enero de 2026

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	72	No afecta	Zona II	Nocturno	45	Supera

Fuente: Memorándum AFTA N°001/2026

10° Posteriormente, con fecha **19 de enero de 2026**, en horario diurno, se realizó una actividad de inspección en terreno complementaria, a objeto de constatar la principal fuente de ruido, la que corresponde a un generador diésel que abastece provisoriamente de energía al restaurante y que se encuentra instalado en el sector de los estacionamientos, al exterior del frontis, al costado derecho del acceso. Dicha actividad de inspección adicional fue necesaria, dado que, al finalizar la inspección del 17 de enero, el restaurante se encontraba cerrado.

11° Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo indicado por el titular, el **restaurante cuenta con un empalme provisorio a la red eléctrica que permite alimentar los equipos destinados a la conservación de alimentos durante las horas que no se atiende público**. En consecuencia, **el generador opera durante el horario de atención a público informado, entre las 9:00 y las 22:00 hrs.**

12° El representante del titular, además, indicó que se **estima que será necesario mantener dicho sistema de alimentación eléctrica por al menos un par de meses más.**

13° Producto de lo anterior, mediante Memorándum AFTA N°001/2026, de fecha 23 de enero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, la adopción de las medidas provisionales establecidas en las letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA.

**III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS  
PARA ORDENAR MEDIDAS  
PROVISIONALES**

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.



15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”<sup>1</sup>. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>2</sup>.

16° Desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

17° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares<sup>3</sup>. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados<sup>4</sup>. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos<sup>5</sup>.

18° En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la **superación de 27 decibeles por sobre el límite establecido en horario nocturno, Zona II**, de la Norma de Emisión de Ruidos por parte del titular en la operación del restaurante “Mc Donald’s”.

19° Por otra parte, cabe destacar, que el establecimiento **es una fuente que opera entre las 09:00 y 22:00 horas, todos los días de la semana** y que, de acuerdo con lo informado por el titular, **el uso del generador en dicho horario, puede constituir una situación que se extienda por meses**, lo que podría conllevar la afectación de la salud de receptores adicionales, como es el caso del alumnado y docentes del colegio Chañares, ubicado frente al establecimiento, aproximadamente a 50 m al norte (misma distancia que existe entre la fuente y el receptor donde se constató la excedencia), lo que hace aún más necesaria la adopción de una medida en periodo estival y previo al inicio del año de escolaridad.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

<sup>4</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

<sup>5</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

20° Cabe hacer presente que la calle que separa la fuente emisora del colegio antes indicado no presenta un tránsito vehicular fluido, por lo que se infiere que no afectaría en la percepción del ruido proveniente del restaurante.

21° **Respecto a la cantidad de personas potencialmente afectadas**, en base a la metodología utilizada por la SMA<sup>6</sup>, teniendo a la vista la siguiente información específica del caso, se indica lo siguiente:

- **Registro obtenido desde el receptor sensible el día 17 de enero de 2026, que corresponde a 72 dB(A), generando una excedencia de 27 dB(A).**
- Distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa (68 m).

22° En consecuencia, en base a dichos antecedentes, se calculó **que el radio del Área de Influencia (AI) es de 515 m desde la fuente emisora**; en consideración a la cuenca visual, se obtuvo un total de 16 manzanas censales, afectando potencialmente a **1.036 personas**.

23° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

24° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental<sup>7</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

25° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en la actividad de fiscalización realizada respecto de la misma, con fecha 17 de enero de 2026. La medición efectuada concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, **alcanzando hasta un máximo de 72 dB(A) en horario nocturno (27 dB(A) por sobre el máximo permitido)** sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *"proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido"*.

<sup>6</sup> Esta metodología considera: (i)La ecuación de propagación de energía sonora de forma esférica disminuye 6 dB(A) al doblar la distancia; (ii) Aplicar factor de atenuación en relación a datos empíricos de la SMA; (iii) Como referencia de la población, se utilizan los datos del censo 2024; y (iv) Se asume el supuesto que la distribución de personas es espacialmente homogénea en el censo 2024.

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

26° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad, las medidas ordenadas resultan proporcionales toda vez que son **idóneas** para disminuir el riesgo que el establecimiento genera a la salud de las personas, **considerando que se acreditó una posible infracción a la norma de emisión de ruido**. Adicionalmente, es de destacar las múltiples denuncias recibidas por este servicio a la fecha, que evidencian el riesgo al que se expone la población cercana, dado que la reciente superación constatada, da cuenta de una **superación de 27 dB (A)**. Además, el restaurante cuenta con un empalme provisorio a la red eléctrica, que permite alimentar los equipos destinados a la conservación de alimentos, y con ello, evitar que se produzca una situación de insalubridad.

27° De esta forma, se estima que la gravedad de la medida de detención que será ordenada, se justifica en la entidad del riesgo al que la población está expuesta debido a la elevada excedencia constatada en horario nocturno, y considerando, además, que el uso del generador eléctrico, conforme lo declarado por el propio titular, se extendería por varios meses, lo que conllevaría el aumento de la población afectada, toda vez que frente al establecimiento se ubica el colegio Chañares y en su entorno, se ubican otros edificios de departamentos.

28° Así, resulta **necesaria** la adopción de una medida intrusiva, para **asegurar que, dentro del plazo de su vigencia, el titular implemente un encierro acústico para el grupo eléctrico que abastece de electricidad el establecimiento**, y de esta manera su funcionamiento **se ajuste a la normativa aplicable**, en beneficio de la población que habita en torno a la fuente, lo que fundamenta ampliamente la necesidad de ordenar la medida provisional contenida en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA, en conjunto con una medida de control.

**IV. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL**

29° En virtud de lo anterior, y con fecha 28 de enero de 2026, la SMA ingresó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional pre-procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48. A dicha solicitud se le asignó el rol S-27-2026.

30° Con fecha **29 de enero de 2026**, el Ministro de Turno del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, autorizó la medida, a través de la resolución dictada en la misma fecha, por un plazo de 15 días hábiles.

31° A juicio de esta Superintendencia, y contando con la autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente



## RESOLUCIÓN:

### PRIMERO: ORDÉNESE a Arcos Dorados

Restaurantes Chile SpA, RUT N°96.620.260-2, titular del establecimiento restaurante "Mc Donald's", ubicado en Cerro Paranal N°420, comuna y Región de Antofagasta, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de **15 días hábiles**, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Detención del funcionamiento del equipo generador diésel, que abastece de electricidad al restaurante "Mc Donald's".

Medios de verificación: reportes diarios que den cuenta de la efectiva detención del equipo generador diésel, lo que puede consistir en -a modo de ejemplo- fotografías fechadas, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Los reportes deberán ser presentados a este servicio en la forma y modo que establece esta resolución. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

La detención del equipo se hará efectiva desde el momento en que la presente resolución sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional -es decir, 15 días hábiles- o hasta que este servicio dicte su alzamiento mediante resolución exenta. Esta última podrá ser evaluada a solicitud del titular, quien, para ello, deberá acreditar la efectiva implementación de la medida a la que se refiere el numeral 2 del presente punto resolutivo.

Plazo de ejecución: por el plazo de 15 días hábiles o hasta contar con la instalación del encierro acústico -descrito en la medida del numeral 2- en caso de que aconteciere antes.

2. Construir e instalar un encierro acústico para el equipo generador diésel que abastece de electricidad al establecimiento, el cual, deberá considerar al menos las **3 caras laterales** que enfrentan a los receptores más cercanos, además de la parte superior, teniendo en cuenta mantener un control de ventilación adecuado para este tipo de equipos. El encierro deberá ser utilizado de manera permanente, durante todo el periodo que se requiera operar el generador diésel.

Medios de verificación: registros que den cuenta de su implementación, tales como, facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final, así como, las credenciales de él/la asesor/a experto/a en la materia.

Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

### SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a

Arcos Dorados Restaurantes Chile SpA, RUT N°96.620.260-2, titular del establecimiento restaurante



“Mc Donald’s”, ubicado en Cerro Paranal N°420, comuna y Región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de fecha 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición interna. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedural Restaurante “Mc Donal’d s”*”

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer o Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que陪伴e deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**QUINTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA,** pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.



**SEXTO:**

**ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**SÉPTIMO:**

**TÉNGASE PRESENTE** que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**OCTAVO:**

**TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**NOVENO:**

**CONSIDÉRESE** lo prescrito en el

literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/ODLF/MMA

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

- Arcos Dorados Restaurantes Chile SpA., con domicilio en calle Cerro Paranal N°420, comuna y Región de Antofagasta.



**Notificación por casilla electrónica:**

Denunciantes en ID 439-II-2025, 17-II-2026; 20-II-2026, 21-II-2026, 22-II-2026, 23-II-2026, 24-II-2026, 25-II-2026, 26-II-2026, 27-II-2026, 28-II-2026, 30-II-2026, 31-II-2026, 32-II-2026, 36-II-2026, 38-II-2026, 41-II-2026, 42-II-2026, 43-II-2026, 44-II-2026, 45-II-2026, 46-II-2026 y 48-II-2026.

**Adj.:**

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°1656/2026

